



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00279-00
Demandante: María del Pilar Correa Lenis
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandada, en la que requirió la adición del auto proferido el 11 de octubre de 2022, en lo relativo a concederle el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 27 de mayo de esa anualidad.

De esa manera, resulta esclarecedor poner de presente que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negrillas del Despacho)

Es así que de esta norma pueden extraerse dos presupuestos necesarios para que proceda la adición: La primera, sólo puede pedirse antes de la ejecutoria de la respectiva providencia; y segunda, solo procede sobre puntos que el juez omitió y estaba obligado a pronunciarse de acuerdo a la ley.

Descendiendo al *sub examine*, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 12 de octubre de 2022 y la solicitud de adición se presentó el día 17 de ese mismo mes y año, se colige que la petición en mención fue presentada en el término y la oportunidad pertinente.

De otro lado, en lo concerniente con la procedencia del requerimiento elevado, es del caso referir que legalmente el Juez se encuentra en la obligación de pronunciarse sobre el recurso de apelación que se enerve contra el respectivo fallo, por tal razón, ya que la Secretaría del Despacho ha informado que la

parte demandada sí presentó en la debida oportunidad el recurso de alzada contra la sentencia de 27 de mayo de 2022, corresponde adicionar el auto de 11 de octubre de ese año, que solo se había referido al recurso presentado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. ADICIONAR el auto de 11 de octubre de 2022, el cual quedará así:

CONCEDASE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación oportunamente interpuestos por la demandante y la demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9276bd1ebc6a46a5dc2c7d0537441967e151764e77113f385d325a4929bbed0**

Documento generado en 21/03/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>